



Jv-

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** FERRETERÍA MI GRAN COLINA S.A.S Nit. 901.348.288-7  
**DEMANDADO:** MARSAMTHO INGENIERÍA S.A.S NIT. 900.934.458-2  
OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS NIT. 91.291.293-1  
**RADICADO:** 2023-00151-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se librara la orden de pago incoada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada se trata de una Unión Temporal, la misma no es susceptible de ser tenido como un sujeto procesal, distinto a la conformación tributaria que le permitió a través de Registro Único Tributario, integrar la UNION TEMPORAL BATERIA ENCINO con Nit. 801.360.531-1.

Por tal razón, en lo que respecta a la creación de obligaciones, son los miembros que conforma la Unión Temporal, por atribuírsele plena identificación de personalidad jurídica debidamente certificada.

De manera que, se procederá a tener como sujetos pasivos a MARSAMTHO INGENIERIA S.A.S y OSCAR ANDRÉS GOMEZ GALVIS, en la proporción que integran la unión temporal.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y no se cuenta con (el) (los) originales del título ejecutivo, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

En mérito de la expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FERRETERÍA MI GRRN COLINA S.A.S, a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARSAMTHO INGENIERIA S.A.S y OSCAR ANDRÉS GOMEZ GALVIS miembros de la UINION TEMPORAL BATERIAS ENCISO, por las siguientes sumas de dinero:

**A.-** Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$24.361.800)**, por concepto de capital derivado de la obligación contenida en el titulo valor- factura de cambio No. FP-54.

-Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, sobre la suma de capital antes mencionada, esto es desde el 20 de marzo de 2021 y, hasta la cancelación total de la obligación teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**B.-** Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$6.520.614)** por concepto de capital derivado de la obligación contenida en el titulo valor- factura cambiaria No. FP-91.

-Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, sobre la suma de capital antes mencionado, esto es desde el 28 de abril de 2021 y, hasta la cancelación total de la obligación teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 431 del C.G.P

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, si se realiza vía electrónica o conforme a los parámetros del Art. 291 y 292 del C. G. del P. si se lleva a cabo la notificación a la dirección física, haciéndole al notificado las advertencias del caso, e informándole en todo caso que dispone del término de diez (10) días hábiles para contestar y presentar excepciones, lo cual deberá realizar por correo electrónico a la dirección [j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra LIYI ANDREA RODRIGUEZ ARANZALES, identificada con CC N° 1.096.226.776 con T.P 308.872, con correo electrónico [Andrearodriguez@grupolegalypresarial.com](mailto:Andrearodriguez@grupolegalypresarial.com) como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos establecidos en el poder allegado al expediente digital.

**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias con las anotaciones del caso en el libreo radicador digital.

Se remite link del proceso: [68001400301120230015100](https://68001400301120230015100)

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS  
JUEZ